

BOLETIN INFORMATIVO

Noviembre 2021

Asunto: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, LIVA, LIEPS, LISAN, CFF y otros ordenamientos¹

Estimados clientes, por medio de este Boletín les hacemos llegar un resumen del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales aplicables para el ejercicio 2022, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado viernes 12 de noviembre.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

1. **Parámetro de determinación de la Ganancia cambiaria**

Se reforma el artículo 8º sexto párrafo, a fin de aclarar que las ganancias así como pérdidas cambiarias no podrán ser inferiores o superiores respectivamente de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente.

2. **Créditos Respaldados**

Se adiciona a la fracción V del Artículo 11 un quinto párrafo, para incorporar un supuesto para la reconfiguración de créditos respaldados, en el sentido que aquellos intereses derivados de operaciones que carezcan de una razón de negocios serán considerados créditos respaldados y en este sentido se les dará el tratamiento de dividendos.

¹ Ley del impuesto sobre la renta, Ley del impuesto al valor agregado, Ley de impuesto especial sobre producción y servicios, Ley federal del impuesto sobre automóviles nuevos, Código fiscal de la federación y otros ordenamientos.

3. Determinación de Pagos provisionales

Se reforma artículo 14 séptimo párrafo inciso b) a fin de aclarar que la autorización a que hace referencia, se trata del coeficiente de utilidad y no así a la disminución de pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.

4. Razón de negocios en reestructuras corporativas

Se reforma el artículo 24 primer párrafo, fracción VII, se adiciona la fracción XI y cuarto párrafo, a fin de señalar que la autorización de la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades, aplicará para sociedades Residentes en México pertenecientes a un mismo grupo; de igual modo se detallan datos adicionales que deberá validar contador público inscrito ante las autoridades fiscales en su dictamen; se incorpora el requisito de señalar las Operaciones relevantes de los 5 años anteriores a la solicitud y se señala que si la autoridad detecta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que la reestructuración carece de razón de negocios o bien se incumple con alguno de los requisitos, quedará sin efectos la autorización.

5. Dedución de la adquisición de combustibles

Se modifica artículo 27 fracción III para añadir como requisito en la deducción de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, que en los comprobantes fiscales se señale la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

6. Dedución de erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Se modifica el artículo 27 fracción X para establecer que este tipo de servicios debe ser realizado por quien cuenta con los elementos técnicos para ello y no a través de terceros, salvo que se trate de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que cuenten con el registro de la Secretaría del Trabajo y cumplan además las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley del impuesto al valor agregado y en la Ley del impuesto sobre la renta.

7. Deducción de Cuentas Incobrables

Se modifica la fracción XV del artículo 27 en su inciso b) a fin de señalar que la deducibilidad de las cuentas incobrables mayores a 30,000 UDIS (200 mil pesos aproximadamente) deberá estar respaldada con la resolución definitiva de la autoridad competente que demuestre haber agotado todas las gestiones de cobro.

8. Capitalización delgada

Se reforma artículo 28 fracción XXVII quinto y sexto párrafos, a fin de que los contribuyentes puedan acreditar que el saldo del capital contable es congruente con los saldos de las cuentas de capital de aportación, utilidad fiscal neta, utilidad fiscal neta reinvertida y las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, evitando así que puedan disminuir una mayor cantidad de intereses a los que legalmente tendrían derecho.

9. Deducción de Inversiones

- a. Se reforma el artículo 31, segundo y sexto párrafos, para señalar que los contribuyentes deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos; señalando además que conceptos como emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega deben formar parte del monto original de la inversión.
- b. Se reforma el artículo 32 segundo y quinto párrafo a fin de señalar que la adquisición del derecho de usufructo será considerado inversión en activos fijos, y el porcentaje máximo autorizado será de 5%.

10. Pérdidas Fiscales

Se reforma el artículo 57 séptimo párrafo y se adiciona octavo párrafo, para establecer que los contribuyentes que realicen escisiones deben dividir las pérdidas únicamente entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro; por otro lado, se establece se llevarán a cabo cambio de socios o accionistas, tratándose de fusiones, escisiones, herencia, donativo siempre que no se consideren enajenación en términos del código fiscal de la federación y en el caso de las reestructuras corporativas, siempre que los socios o accionistas que mantenían el control, no lo mantengan con posterior a los mismos.

11.Obligaciones en materia de partes relacionadas

Se reforma el artículo 76 fracciones IX y X eliminando la referencia de residentes en el extranjero, lo anterior para precisar que la obligación de conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia es aplicable también para operaciones celebradas con nacionales y no únicamente extranjeros; de igual forma se establece con mayor claridad, detalle y explicación los requisitos que debe contener dicha documentación comprobatoria.

12.Eliminación de los conceptos que se asimilan a salarios

Se reforma el artículo 94 para señalar que aquellos contribuyentes que hayan sobrepasado en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, tratándose de contribuyentes a que se refieren las fracciones IV, V y VI, deberá tributar en el régimen de Actividades empresariales a partir del año siguiente a aquel en que se exceda dicho monto.

13.Régimen simplificado de confianza personas físicas

Se derogan los artículos 111, 112 y 113 (Régimen de incorporación fiscal) y se adicionan los artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H, 113-I y 113-J en los que se prevé un nuevo régimen para personas físicas que podrán pagar el impuesto con una tasa entre el 1 y 2.5% del ingreso obtenido:

- a. Personas físicas cuyas actividades sean exclusivamente empresariales, profesionales y el uso o goce temporal de bienes y, además sus ingresos en el ejercicio no excedan de tres millones quinientos mil pesos.
- b. Podrán tributar en este régimen cuando además obtengan ingresos por salarios e intereses, siempre los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, no excedan de los tres millones quinientos mil pesos.
- c. Cuando los contribuyentes hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil, podrán volver a tributar en el régimen, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- d. No podrán tributar en este régimen entre otros quienes sean socios de otras sociedades, residentes en el extranjero, obtengan ingresos del régimen fiscal preferente y quienes obtengan honorarios de consejo y presten servicios preponderantemente a un prestatario

En disposiciones transitorias se señala que los contribuyentes que opten por tributar en este régimen considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019. De igual forma, se señala que los contribuyentes que se encontraban tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal al 31 de agosto de 2021, podrán continuar aplicando el esquema de IVA, ISR e IEPS.

14. Régimen simplificado de confianza personas morales

Se derogan los artículos del 196 al 201 y se adicionan del 206 al 215 en los que se prevé un nuevo régimen para morales que podrán:

- a. Pagar el impuesto aplicando la tasa del 30%:
- b. Para las personas morales cuyos socios sean únicamente personas físicas y sus ingresos sean hasta 35 millones de pesos anuales;
- c. Régimen de flujo de efectivo, tanto en los ingresos como en las deducciones.

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

1. Aplicación de la Tasa del 0%:

- a. Se reforma el artículo 2º-A, fracción I, inciso b) primer párrafo a fin de aclarar que la tasa del 0% aplica tanto para los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, tal como se expresa en el Criterio Normativo 11/IVA/N "Productos destinados a la alimentación".
- b. Se adiciona al artículo 2º-A, fracción I, inciso j) en el que se establece que los artículos de higiene menstrual sean gravados a la tasa del 0%.

2. Actividades no objeto del IVA:

Se adiciona el artículo 4º-A a fin establecer el concepto de actividades no objeto del impuesto, especificando que se trata de aquellas que los contribuyentes no realizan en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

3. Requisitos para el acreditamiento:

- a. Se reforma el artículo 5º fracción III con la finalidad de establecer de forma expresa como requisito que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que pretender efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación.
- b. Se reforma el artículo 5º fracción V incisos b) c) y d) a fin de aclarar que el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, que corresponda a erogaciones que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, será acreditable en proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente el valor total de las actividades gravadas y no gravadas incluyendo las no objeto.
- c. Se reforma el artículo 5º fracción VI segundo párrafo (IVA en período preoperativo), a fin de establecer que los contribuyentes deberán informar mediante reglas de carácter general al Servicio de Administración Tributaria, el mes en el que inicien las actividades, a fin de contar el decimosegundo mes, tratándose del periodo preoperativo.

4. Régimen de Incorporación Fiscal

Se deroga el artículo 5º-E y se reforma el artículo 5º-D a fin de eliminar las disposiciones en la Ley del Impuesto al valor Agregado que hagan referencia al Régimen de Incorporación Fiscal, quedando en disposiciones transitorias que los contribuyentes podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-E de la Ley del impuesto al valor agregado vigente hasta 2021.

5. Obligaciones de los Residentes en el Extranjero que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional.

Se reforma el artículo 18º-H bis a fin de señalar que la información solicitada de forma trimestral a los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán realizarlo de forma mensual a más tardar el 17 de cada mes.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS:

1. Marbete electrónico

- a. Se reforma la fracción IV del artículo 3 de la Ley a fin de definir qué debe entenderse por marbete electrónico.

2. Destrucción de envases de bebidas alcohólicas

- a. Se reforma la fracción XVIII del artículo 19 a fin de facultar al Servicio de Administración Tributaria para que a través de Reglas de carácter general establezca en qué casos no será aplicable la obligación de destruir envases, tratándose de contribuyentes que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

1. Residencia en territorio nacional

Se modifica el artículo 9, de tal forma que no perderán la residencia en territorio nacional las personas físicas o morales que no presenten el aviso de cambio de residencia.

A su vez, se adiciona como condición que debe existir un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de impuestos cuando la nueva residencia sea un país o territorio REFIPRE.

2. Plazos

Se adiciona al artículo 12, un séptimo párrafo donde se faculta a la autoridad fiscal la posibilidad de suspender plazos por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que den a conocer la suspensión mediante disposiciones de carácter general.

3. Fusión o escisión de sociedades sin razón de negocios

Se adiciona cuatro párrafos al artículo 14-B, los cuales establecen que se considerará que existe enajenación, cuando por motivo de las fusiones o escisiones surja en el capital contable un concepto o cuenta cuyo importe no estaba considerado en el "balance general" aprobado en la asamblea general.

También se faculta a la Autoridad fiscal, por medio de sus facultades de comprobación, de determinar la ganancia derivada de la trasmisión de bienes por motivo de la fusión o escisión, cuando carezcan de razón de negocios o no cumplan con los requisitos que establece el mismo artículo.

Finalmente, se aprobó que los estados financieros utilizados para estas operaciones deberán dictaminarse por contador público inscrito de conformidad a las disposiciones de carácter general que emita el SAT.

4. Trasmisión del capital social en una escisión

Se reforma el artículo 15-A, de tal forma que se clarifica que en una escisión se debe transmitir la totalidad o parte del capital social, de esta forma evitar la trasmisión de pérdidas sin un capital mínimo.

5. Homologación del derecho a la imagen con el tratamiento fiscal de regalías

Se adiciona al artículo 15-B, un tercer párrafo, en el cual se considera el derecho a la imagen queda comprendido dentro del concepto del uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica.

6. Negativa de FIEL a personas morales con socios en situación fiscal irregular

Se adiciona al artículo 17-D, un sexto párrafo, en el que se establece que el SAT negará el otorgamiento de la FIEL, así como los certificados de sellos digitales, cuando detecte que la persona moral solicitante tenga un socio o accionista o, que ese mismo socio o accionista, tenga el control efectivo de una empresa que se encuentre dentro de los siguientes supuestos:

- a) Se agote el procedimiento para aclarar las irregularidades que dieron origen a la restricción del certificado de sellos digitales y no se hayan aclarado o desvirtuado las causas que dieron motivo a la restricción.
- b) Que no se haya desvirtuado la presunción de inexistencias de operaciones amparadas en comprobantes fiscales.
- c) Que no se haya desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.

- d) Que tengan créditos fiscales firmes
- e) Que no hayan pagados sus créditos fiscales cuando estos sean exigibles o garantizados.
- f) Que se encuentren como no localizados en el RFC.
- g) Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- h) Que tengan a su cargo créditos fiscales los cuales hayan sido cancelados por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor.

7. Cancelación de los CSD y obtención de uno nuevo.

Se reforma el artículo 17-H, en este se establece que si la autoridad cancela el certificado de sello digital por alguno de los supuestos señalados en los artículos 69B, 69B Bis y 17HBis (mismos que a continuación se enlistan); los contribuyentes únicamente podrán obtener un certificado nuevo si corrigen su situación fiscal.

- a) Omitan la presentación de su Declaración Anual transcurrido un mes posterior a la fecha en que se encontraban obligados a ello,
- b) Que no se haya desvirtuado la presunción de inexistencias de operaciones amparadas en comprobantes fiscales.
- c) Que no se haya desvirtuado la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.
- d) Además de los supuestos que en el punto 8 del presente Boletín se describen (adiciones al artículo 17HBis)

8. Nuevos supuestos para la restricción temporal de los CSD

Se reforma y adicionan los supuestos establecidos en el artículo 17-H Bis "restricción de los certificados de sellos digitales", los cuales son los siguientes:

- a) Cuando se detecte la omisión de tres o más de pagos mensuales o declaraciones anuales de los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).
- b) Cuando el contribuyente se oponga a la práctica de la visita domiciliaria, no proporcione información de su contabilidad o los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.
- c) Cuando el contribuyente no acuda en el plazo establecido ante la Autoridad para aclarar las operaciones que tuvieron con proveedores que se encuentran en el supuesto establecido en el artículo del 69-B del Código Fiscal de la Federación, o habiéndolo ejercido, no se haya acreditado la adquisición de los bienes o prestación de servicios.

- d) Cuando la Autoridad encuentre inconsistencia en los datos plasmados en las declaraciones mensuales, anuales o informativa, en relación con la información que obra en poder del SAT.
- e) Cuando detecte que la persona moral tenga un socio o accionista o que ese mismo socio o accionista sea dueño de una empresa que se encuentre dentro de los supuestos señalados en el punto 6 que antecede.

9. Compensación universal de saldos a favor en caso revisiones de las Autoridades.

Agreden al artículo 23 la posibilidad de que los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación puedan optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de saldos a favor por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas o sus accesorios.

10. Inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes

Se reforma y adicionan los supuestos establecidos en el artículo 27, dentro de los más relevantes son los siguientes:

- Las personas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al RFC.
- Cuando se presente el aviso de cancelación del RFC por liquidación total de activo o por cese total de operaciones se deberá contar con la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en positivo.

11. Cambios en la emisión y delimitación de los comprobantes fiscales

Se reforma el tercer párrafo de la fracción IV y tercer párrafo del artículo 29, los cuales establecen que los comprobantes fiscales que se emitan por devoluciones, bonificaciones o descuentos deben tener su respectivo soporte documental, de lo contrario no podrán disminuirse de los ingresos, así como también el transporte de mercancía debe contar con su CFDI, el cual amparar el transporte, como la legal estancia y tenencia de la mercancía durante dicho transporte.

12. Cambios en la cancelación de los comprobantes fiscales

Se reforma el cuarto párrafo y adiciona un sexto párrafo del artículo 29-A, el cual establece que los CFDI solo se podrán cancelarse en el ejercicio en el que se emitan y con la aceptación del receptor del mismo. Por otra parte, los CFDI que amparen ingresos que se cancelen deberán justificar y soportar el motivo de dicha cancelación.

13. Dictamen fiscal obligatorio

Se reforma y adiciona el artículo 32-A, en el cual se establece la obligación de dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito cuando los ingresos acumulables declarados del ejercicio anterior sean iguales o superiores a la cantidad de \$1,650,490,600.00, dicho dictamen se debe presentar a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio que se trate.

14. Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Se adiciona un artículo 42-B, con esto se faculta a la Autoridad para determinar la simulación de actos jurídicos, exclusivamente para fines fiscales de las operaciones entre partes relacionadas.

15. Obligaciones y sanciones al contador público.

Se adiciona un tercer párrafo, a la fracción III del artículo 52, en el que se incluye dentro de las obligaciones del contador público inscrito que realice el dictamen fiscal a informar a la Autoridad cuando tenga conocimiento del incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como de las conductas que puedan constituir en la comisión de un delito fiscal, de no informarlo se le considerará responsable de encubrimiento de acuerdo al artículo 96, fracción III que propiamente señala el encubrimiento de delitos fiscales.

16. EFOS y EDOS.

Se adiciona un décimo párrafo al artículo 69-B, en el cual se establece que también se presumirá la inexistencia de las operaciones cuando la Autoridad detecte que el contribuyente está emitiendo comprobantes que soportan operaciones de otro contribuyente que tiene restringido su sello digital o que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

17. Infracciones y multas relacionadas con la cancelación CFDI.

Se adiciona la fracción XLVI al artículo 81, en el cual se establece que son infracciones relacionadas al pago de contribuciones el no cancelar los CFDI´s de ingresos que se hayan emitido por error o sin una causa para ello, así como el cancelarlos fuera de plazo, para lo cual la Autoridad pondrá una multa del 5% al 10% por cada comprobante fiscal.

18. Simulación de operación laboral.

Se adiciona el inciso j) al séptimo párrafo del artículo 108, en el que se establece que se comete el delito de defraudación fiscal simular una prestación de servicios profesionales independientes del régimen simplificado de confianza (RESICO), cuando realmente se trata de una relación laboral y no profesional.

Las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación de manera relevante señalan que:

- Quedaran sin efectos el esquema de incorporación al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos.
- Las reformas al artículo 23 (que se refiere a la compensación universal de saldos a favor de impuestos en casos de visitas domiciliarias) entraran en vigor a partir del 1 de enero del 2023.

Quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración sobre el particular.

Muy atentamente,

DG&H Fiscal